



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXVII

DURANGO, DGO.

DOMINGO 23 DE

SEPTIEMBRE DE

2012.

**No. 25**

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

## SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 312.-

QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES  
PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de agosto del 2012, los CC. Diputados: Adrián Valles Martínez, Emiliano Hernández Camargo, Karla Alejandra Zamora García, José Francisco Acosta Llanes y José Nieves García Caro, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene reformas a LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Marcial Saúl García Abraham, José Nieves García Caro, Carlos Aguilera Andrade, Jorge A. Salum del Palacio y Rodolfo Benito Guerrero García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**- La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se hace mención en el proemio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como propósito reformar diversos artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, misma que fue creada mediante Decreto número 57 de fecha 15 de diciembre de 2004 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49 de fecha 16 de diciembre de ese mismo año.

**SEGUNDO.**- La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, tiene como propósito fundamental establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango, mismas que serán creadas, según sea el caso, por ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o el Titular del Poder Ejecutivo, para atender actividades estratégicas o prioritarias que sean competencia del Estado.

**TERCERO.**- Los suscritos, al igual que los iniciadores coincidieron en que la modernización de la administración pública y reingeniería de procesos es una necesidad constante que debe ser un reto del Estado, particularmente de la administración pública para mejorar su desempeño, la calidad de los servicios públicos, de procesos y trámites administrativos, la capacitación y profesionalización de los servidores públicos, siendo necesario para ello, contar con una legislación adecuada y pujante en la modernización administrativa.

**CUARTO.**- En la iniciativa en mención se propone entre otras, adicionar dos párrafos al final del artículo 17 y dentro de los cuales se considera la extinción de los organismos descentralizados así como la fusión de éstos cuando su actividad combinada redunde de un incremento de eficiencia y productividad; igualmente se



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

plantea dentro del artículo 21 que todo organismo descentralizado contará con un comisario público y en el artículo 25 dentro de las atribuciones del órgano de gobierno del organismo descentralizado se adiciona una fracción más para que aquél apruebe la estructura orgánica del organismo; por tal motivo, la Comisión que dictaminó consideró que son necesarias las reformas que los suscritos plantean en la mencionada iniciativa.

**DECRETO No. 312**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 17.- (...)

I a III. (...)

IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo 19.- (...)

El órgano de gobierno deberá expedir su propio reglamento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
M. L. X. V. LEGISLATURA

**Artículo 20.-** El Órgano de Gobierno estará integrado por el número de miembros propietarios y suplentes que determinen su ley o decreto de creación, los cuales se sujetaran a lo establecido en *el artículo 21 de la presente Ley*. Será presidido por el Gobernador del Estado o el Titular de la Secretaría del Ramo; el Director General del Organismo de que se trate podrá participar como Secretario Técnico con voz pero sin derecho a voto. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será honorífico y por tanto, no recibirán retribución ni emolumento alguno.

(...)

**Artículo 21.- (...)**

I. (...)

II. Los servidores públicos vocales que designe el Gobernador del Estado y que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo.

III. Los ciudadanos vocales que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo, y que tengan relación con el objeto del organismo.

IV. Se deroga

V. Se deroga

(...)

(...)

Todo organismo descentralizado contará con un comisario público, quien ejercerá las funciones que establezca esta Ley, el Decreto de creación o la ley de la materia.

**Artículo 23.-** El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Reglamento Interior sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se establezcan en el reglamento interior.

(...)

**Artículo 25.- (...)**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del organismo relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II a IX (...)

X. Aprobar el Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento del organismo;

XI a XIV. (...)

XV. Aprobar la estructura orgánica del organismo, a propuesta del director General, con base a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

XVI. Las demás que le determine la Ley o Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste por el Secretario del ramo coordinador de sector. El nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y en el ordenamiento de creación respectivo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se derógan todas las disposiciones legales y reglas que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.**- En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor al presente decreto el Gobernador del Estado realizará las modificaciones a los decretos administrativos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.



DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.

LXV LEGISLATURA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 03 TRE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno

